
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pelegrina Altagracia Rodríguez Caba y Marcelina Confesor Rodríguez.

Abogados: Licdos. Juan Antonio Madera y Pascual Maricete Fabian.

Recurrida: María Ramona Silva Ramos.

Abogada: Licda. Hildalisa Burgos Toribio.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pelegrina Altagracia Rodríguez Caba y Marcelina Confesor Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0175686-0 y del pasaporte núm. NY107196, domiciliadas y residentes en 940 Fox St. Apt. 1 f, c. p., 10459, Bronx, N. Y., Estados Unidos de América, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Madera y Pascual Maricete Fabian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006234-4 y 047-0091895-8, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo el núm. 47, edificio Plaza Real de la ciudad de la Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Emiliano Tardif esquina Luis F. Tomen No. 06, apto. 2A, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Ramona Silva Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0086012-7, domiciliada y residente en el Callejón de Fresa núm. 43, sección de Pontón núm. 43, quien tiene como abogados constituidas a las Licda. Hildalisa Burgos Toribio, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110693-4, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación García Godoy, sector de Pontón, Residencial La Quinta, calle Graciliano Jiménez número 27, en la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Sarasota, edificio núm. 119, Delta 2, segundo nivel, apartamento 203-B, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00338 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad contra el acto de notificación de sentencia, propuesta por las recurrentes señoras Pelegrina Altagracia Rodríguez y Marcelina Confesora Rodríguez, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: declara inadmisibles por causa de caducidad el recurso de apelación interpuesto por las señoras Pelegrina Altagracia Rodríguez y Marcelina Confesora Rodríguez contra la sentencia civil núm. 725 dictada en fecha veinte (20) del mes de Mayo del año dos mil quince (2015) por

la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: condena a las recurrentes señoras Pelegrina Altagracia Rodríguez y Marcelina Confesora Rodríguez al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Pelegrina Altagracia Rodríguez Caba y Marcelina Confesora Rodríguez y como parte recurrida María Ramona Silva Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida interpuso una demanda en ejecución de testamento en contra de las recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 725 de fecha 20 de mayo de 2015; b) inconforme con la decisión la parte recurrida recurrieron en apelación, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** falta de motivación.

La parte recurrente en el primer, segundo y tercer medio de casación reunidos por su relación invoca que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falta de base legal, al rechazar la nulidad del acto de notificación de la sentencia, sosteniendo las hoy recurrente mediante el acto procesal núm. 712/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, hicieron elección de domicilio para la demanda en ejecución de testamento en la calle núm. 4 núm. 78, Villa Palmarito, La Vega, lugar donde funciona el estudio profesional del Lic. Juan Antonio Madera Castillo, y donde fue notificada la demanda, incurriendo en defecto. Que el indicado domicilio fue notificado la sentencia apelada, sin que la alzada se percatara que el acto de marras tenía fecha anterior a la demanda inicial, contenida en el acto núm. 400/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013. Que solo una notificación válida hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para interponer las vías recursos, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que se violentó su derecho a la defensa.

La parte recurrente alega además, de que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar es de un mes contados a partir de la notificación de la sentencia; que en vista de la indicada disposición legal no es posible que la alzada afirme que la notificación realizada en un presunto domicilio procesal elegido, mediante un acto que fuera notificado con anterioridad de la existencia de la demanda original sea una notificación válida, ya que no fue a persona ni a su domicilio, no obstante conocer la recurrida su domicilio fuera del territorio nacional en el 940 Fox St., Apt. 1 f, c. p. 10459, Bronx N. Y., Estados Unidos de América, violando con su derecho de defensa;

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios de casación, sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, pues al declarar la inadmisibilidad por caducidad el recurso de apelación, y rechazar la excepción de nulidad que el acto núm. 580/2015, es válido, al contrario, se pone de manifiesto que la alzada ha realizado una excelente apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Del fallo censurado se infiere que la jurisdicción *a qua* antes de decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo rechazó el planteamiento, relativo a la excepción de nulidad del acto de notificación de sentencia partiendo de la existencia de un acto procesal contentivo de elección de domicilio realizado por las recurrentes para los fines y consecuencias de la demanda original en ejecución de testamento, en el estudio procesal elegido, donde se notificó la sentencia rendida en primer grado. Retiene además en su razonamiento que en ocasión de la demanda original se cursaron los actos en el mismo domicilio de elección al igual que la notificación de la sentencia recurrida, lo cual implica que la garantía del derecho de defensa les fue resguardada, de manera que la recurrida cumplió con una cuestión de orden formalista y sin causar agravio alguno justificado a quien invoca la referida violación. Además, estableció que ante la ausencia de violación del derecho de defensa de las recurrentes, por igual de agravio alguno, plantear la nulidad del acto de notificación de sentencia en el domicilio de elección aludido máxime cuando tanto en primer grado como en el segundo grado se trata del mismo domicilio elegido, entendiéndose como correcta dichas actuaciones.

El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto en cuanto al alcance de una elección de lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

En esas atenciones se depositó en el expediente que nos ocupa los actos procesales que valoró la alzada, el núm. 712/2013 de fecha 19 de septiembre 2013, contentivo de elección de domicilio donde se retiene que Peregrina Altagracia y Marcelina Confesora, hoy recurrentes notificaron a la señora María Ramona Silva Ramos, hoy recurrida, en la calle 4, núm. 78, Villa Palmarito, La Vega, lugar donde tiene su estudio profesional el Lic. Juan Antonio Madera Castillo, para la demanda en ejecución testamentaria, lugar según se infiere del acto de demanda núm. 400/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 fueron emplazadas para la demanda de marras, donde incurrieron en defecto por falta de comparecer. Igualmente, según resulta del acto de notificación de la sentencia apelada marcado con el núm. 580/2015 de fecha 9 de julio de 2015, que las hoy recurrente fueron notificadas en el indicado domicilio en manos

del señor Juan Ant. Madera, quien dijo ser su abogado.

Se deriva como cuestión procesal relativa a la garantía del debido proceso de notificación de los actos procesales que la corte *a qua* al establecer que el domicilio de elección según lo expuesto surtía sus efectos posteriormente a la demanda de primer grado, hizo una errónea interpretación del alcance y ámbito del artículo 111, por lo que incurrió en la infracción procesal invocada, puesto que la validez del acto contentivo de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites que las partes hayan concebido conforme con el marco de la ley. De modo que al realizar dicho tribunal un juicio de equivalencia para extender los efectos de un acto que solamente permitía cursar las actuaciones relativa a la demanda original, extendiendo su eficacia para la notificación de la sentencia en defecto por falta de comparecer dictada por el tribunal de primer grado se aparta de los límites del texto citado.

De lo anterior resulta que se trata de un razonamiento incorrecto en derecho y que se aparta de las garantías propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, regulada por el artículo 69 de la Constitución y el artículo 7.4 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 2011, relativa al derecho fundamental a un debido proceso de notificación de los actos procesales. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objetos de examen y anular la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos, 111 del Código Civil; artículo 69 de la Constitución; 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 2011,

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00338 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.